



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que las partes han aportado contrato de transacción solicitando la suspensión de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00110-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE GREGORIO ALVAREZ MONTIEL (C.C. No 10.883.063)
Apoderado	Ninnie Lou Escorcía Terán (C.C. No 55.302.301 y T.P. No 198.828 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	LUIS ARNEI HOYOS OSORIO (C.C. No 1.064.983.797)
ASUNTO	APRUEBA TRANSACCIÓN

En atención a la nota de secretaria que antecede, verifica el despacho que las partes aportan contrato de transacción con el ánimo de que quede saldada la obligación dineraria perseguida mediante el presente proceso.

De conformidad a las cláusulas que integran el contrato de transacción se tiene que, la deuda se estipula en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$3.500.000,00)**, los cuales serían pagaderos de la siguiente forma:

El señor **LUIS ARNEI HOYOS OSORIO** autoriza la entrega de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso hasta el mes de septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/cte. (1.709.762,00)**

El dinero restante, es decir la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte.**

(\$1.790.238,00), el demandado los pagará en cuotas mensuales de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000,00)**, consignados en la plataforma Daviplata, perteneciente al demandante., dicha cuota será pagadera a mas tardar el ultimo día de cada mes.

Adicionalmente se pacta una cuota extraordinaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000,00)**, la cual deberá ser cancelada a mas tardar el doce (12) de diciembre de 2023.

Debido a dicho acuerdo, solicitan se suspenda los descuentos por concepto de embargo, los cuales se reanudarán si existiese incumplimiento por parte del aquí demandado y la obligación será de conformidad al mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que estamos ante la celebración de un contrato de transacción, es menester referirse al artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)*”

La misma disposición continúa indicando que:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos

en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

De igual forma, del artículo 2469 del Código Civil se colige que la transacción en un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso.

Habida consideración que el mismo se ajusta a derecho, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL CONTRATO DE TRANSACCIÓN presentado por las partes y en consecuencia se tiene que la obligación total de la presente ejecución es la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$3.500.000,00)**, los cuales serán pagaderos, una parte con los títulos obrantes en el proceso hasta el mes de septiembre de 2023, y el saldo pendiente, es decir **UN MILLON SETECIENOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$1.790.238,00)**, en cuotas mensuales de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000,00)** y una cuota extraordinaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000,00)** pagadera a mas tardar el doce (12) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO al Banco Agrario de Colombia, Sucursal Santiago de Tolú-Sucre, de la cuenta de este juzgado, de los títulos judiciales que existan hasta el mes de septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN SETECIENOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/cte. (1.709.762,00)**, a favor del demandante **JOSE ALVAREZ MONTIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.883.063.

TERCERO: SUSPENDER la medida cautelar decretada al interior del presente proceso, **Oficiese** a la Armada Nacional de Colombia, indicando que, no se trata de levantamiento de medida cautelar, sino de suspensión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, o se informe incumplimiento a lo acordado, pasar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df574e452c9765bb37f9645e556c6757c85cf402e0375182f8ba5735f1f29323**

Documento generado en 20/11/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>